

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

BETTERROADS ASPHALT CORP.,  
BETTERRECYCLING CORP.

Demandantes-Reconvencionados

vs.

AREVENCA Refinery Complex; Arenera de  
Venezuela Compañía Anónima;  
AREVENCA AKTM Limited h/n/c Arevenca  
AKTM; AREVENCA S.A.; AREVENCA  
Aruba Holding N.V.; AREVENCA Aruba  
Refinery N.V., h/n/c AREVENCA Aruba  
Refinery; Francisco J. González Alvarez y  
Miriam Márquez Rojas y la Sociedad Legal  
de Gananciales compuesta por ambos;  
Octavio Alicandro y Fulana de Tal y la  
Sociedad Legal de Gananciales compuesta  
por ambos; Paul Bursak y Fulana de Tal y la  
Sociedad Legal de Gananciales compuesta  
por ambos; Roger Laurent y Fulana de Tal y  
la Sociedad Legal de Gananciales compuesta  
por ambos; Madasi Oil Corp.; Marcos  
DaSilva, Persona K; Miguel D. Lausell,  
Fulana de Tal y la Sociedad Legal de  
Gananciales o comunidad de bienes  
compuesta por ambos; Compañía  
Aseguradora A, Compañía Aseguradora B,  
Compañía Aseguradora C, Compañía  
Aseguradora D, Compañía Aseguradora E,  
Compañía X, Y y Z; y John Doe como  
Demandados Desconocidos

Demandados

vs.

Arturo Díaz Jr., Fulana de Tal y la Sociedad  
Legal de Bienes Gananciales compuesta por  
ambos; Jorge L. Díaz, Fulana de Tal y la  
Sociedad Legal de Bienes Gananciales  
compuesta por ambos; Arturo F. Díaz, Fulana  
de Tal y la Sociedad Legal de Bienes  
Gananciales compuesta por ambos

Terceros Demandados

CIVIL NUM: KAC 2012-0901 (503)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO,  
DOLO, COBRO DE DINERO Y DAÑOS Y  
PERJUICIOS

2012 OCT -11 PM 3:57

RECIBIDO  
DIV. PRESENTACIONES  
CENTRO JUDICIAL 57

RECONVENCION, DEMANDA DE COPARTE  
Y DEMANDA CONTRA TERCEROS

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los codemandados, Madasi Oil Corp., Miguel D. Lausell, Marcos Da  
Silva y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por éste y su esposa nombrada  
Fulana de Tal, representados por los abogados que suscriben y en oposición a las demandantes,

codemandadas y a los terceros demandados, respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. La codemandada compareciente Madasi Oil Corp. (en adelante "Madasi") es una corporación creada al amparo de las Leyes de las Islas Vírgenes Británicas con autorización a realizar negocios en Puerto Rico y con oficinas principales en la Calle Taft #1, Condominio Playa Grande 17F en Condado, San Juan, Puerto Rico 00911.

2. Madasi es una compañía autorizada por la codemandada Arevenca Refinery Complex para mercadear sus productos de petróleo y sus derivados globalmente en calidad de agente mediador, corredor de comercio y/o comisionista. Los codemandados comparecientes Miguel D. Lausell y Marcos Da Silva son los accionistas y oficiales de Madasi.

3. Las codemandadas AREVENCA Refinery Complex; Arenera de Venezuela Compañía Anónima; AREVENCA AKTM Limited h/n/c Arevenca AKTM; AREVENCA S.A.; AREVENCA Aruba Holding N.V.; AREVENCA Aruba Refinery N.V., h/n/c AREVENCA Aruba Refinery; Francisco J. González Alvarez y Miriam Márquez Rojas y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante "Arevenca y su Presidente y/o los codemandados de co-parte"), son compañías, sociedades mercantiles y/o compañías de responsabilidad limitada existentes bajo las leyes de Venezuela, Islas Vírgenes Británicas, Aruba y España, que se encuentran relacionadas entre sí y que se dedican a la venta de productos de petróleo y sus derivados, entre otras cosas. El codemandado Francisco J. González Alvarez es el principal oficial ejecutivo de Arevenca.

4. Las demandantes Betteroads Ashfalt Corp. y Betterecycling Corp. (en adelante "las corporaciones demandantes") son corporaciones organizadas y existentes bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dedicadas a la producción, venta y la aplicación de asfalto, entre otros. Los terceros demandados Arturo Díaz, Jr., Jorge L. Díaz y Arturo F. Díaz son los accionistas y oficiales de las corporaciones demandantes Betteroads Ashfalt Corp. y Betterecycling Corp. Se incluyen como demandadas de nombre desconocido a las esposas de éstos y a las Sociedades Legales de Bienes Gananciales compuesta entre ellos.

5. Las corporaciones demandantes y los terceros demandados tienen una experiencia acumulada de más de cuarenta años en la industria de compra y venta de asfalto y un vasto conocimiento del mercado de asfalto a nivel local e internacional, incluyendo sobre los productores y vendedores de dicho producto a nivel internacional, sobre las fluctuaciones de precio y mercado, sobre los costos de transportación y entrega, así como sobre todas las otras

variables del negocio.

6. Por su parte, el Sr. Marcos Da Silva es un comerciante que se dedica a la venta y compra de distintos productos del comercio. A principios del año 2011 el Sr. Da Silva advino en conocimiento de que Arevenca tenía interés de mercadear más efectivamente sus productos de petróleo y sus derivados en el mercado de los Estados Unidos y Puerto Rico. A esos efectos, el Sr. Da Silva hizo contacto directo con el Sr. Francisco J. González Alvarez, principal oficial ejecutivo de Arevenca. En virtud de lo anterior, el Sr. González Alvarez le manifestó al Sr. Da Silva su interés de autorizarlo a fungir como agente mediador y/o corredor de Arevenca para la venta de sus productos globalmente, pero principalmente en Estados Unidos y Puerto Rico, a cambio del pago de una comisión.

7. Como consecuencia de lo anterior, el Sr. Da Silva hizo contacto con el compareciente Miguel D. Lausell para formar una compañía mediante la cual pudieran llevar a cabo dichas gestiones en calidad de socios. Para ello, los señores Da Silva y Lausell incorporaron a Madasi y obtuvieron por parte de Arevenca un nombramiento para Madasi como agente mediador y/o corredora de dicha compañía en la venta de sus productos de petróleo y sus derivados globalmente a cambio de una comisión.

8. Para la formalización del acuerdo entre Madasi y Arevenca, los señores Da Silva y Lausell obtuvieron referencias de Arevenca que demostraban que se trataba de una compañía de solvencia económica y prestigio internacional, dedicada legítimamente al procesamiento, venta y distribución de productos de petróleo y sus derivados. Además, los señores Da Silva y Lausell fueron invitados, con gastos pagos, por el Sr. González Alvarez a la isla de Aruba para conocerse personalmente y presentarles sus facilidades. En dicha visita, los señores Da Silva y Lausell pudieron comprobar la legitimidad del negocio de Arevenca.

9. Como parte de sus primeras gestiones en dicha línea de negocio, para junio del año 2011 los señores Lausell y Da Silva, en representación de Madasi llevaron a cabo una reunión con los terceros demandados en las oficinas de las corporaciones demandantes para en calidad de corredor o comisionista de Arevenca Refinery Complex (en adelante "Arevenca") ofrecer asfalto para la venta. Una segunda reunión se llevó a cabo durante el mes de julio de 2011 para darle seguimiento a dichos esfuerzos de venta.

10. A raíz de lo anterior, comenzaron sendas negociaciones entre las corporaciones demandantes y Arevenca, algunas por conducto de Madasi y otras directamente entre éstas sin la

intervención de Madasi. Las negociaciones principalmente iban dirigidas al establecimiento del precio del producto, siendo ello el principal interés de las corporaciones demandantes.

11. Inicialmente las conversaciones giraron sobre la compra de cien mil (100,000) barriles de asfalto a razón de \$80.00 por barril, para una cantidad total de \$8,000,000.00. Finalmente, en las postrimerías del mes de julio de 2011 las corporaciones demandantes suscribieron una orden de compra con Arevenca para la compra de los cien mil (100,000) barriles de asfalto pero por la cantidad de \$7,800,000.00, es decir, a razón de \$78.00 por barril, según sus propias exigencias. Para dicha transacción Madasi, por conducto de los señores Lausell y Da Silva, actuó como agente intermediario o corredor del negocio a cambio de una comisión a ser pagada por Arevenca, el monto de cuya comisión tuvo que ser reducida en \$200,000.00 para cumplir con las exigencias de precio de las corporaciones demandantes y los terceros demandados.

12. Las condiciones impuestas por Arevenca y aceptadas por las corporaciones demandantes para honrar el precio pactado requerían el envío inmediato del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad a que ascendía la orden de compra y el restante cincuenta por ciento (50%) dentro de un término máximo de treinta (30) días. Según dicho acuerdo, de no cumplirse con los términos de pago el precio podría variar debido a las fluctuaciones del mercado.

13. Durante toda la negociación, las corporaciones demandantes y los terceros demandados estuvieron conscientes que Madasi únicamente actuaba en calidad de corredora y/o comisionista en la transacción y que la parte vendedora y contratante lo era Arevenca. De hecho, no sólo todos los documentos pertinentes a la transacción, incluyendo las comunicaciones entre las partes, así lo demuestran, sino que para formalizar la transacción los oficiales de las corporaciones demandantes se reunieron directamente con los funcionarios de Arevenca y su principal oficial ejecutivo en la isla de Aruba. Asimismo, el contrato y las órdenes de compra otorgadas, claramente establecían que las partes contratantes lo eran las demandantes y Arevenca, y que Madasi actuaba únicamente como agente mediador o intermediario.

14. De hecho, antes de cerrar el trato con Arevenca las corporaciones demandantes y los terceros demandados llevaron a cabo una investigación independiente de los negocios de Arevenca, a través de terceras personas y del Banco Popular de Puerto Rico, para conocer a fondo el perfil corporativo y de negocios de la parte con quien habrían de contratar. Además, Madasi, por conducto de los señores Lausell y Da Silva, gestionó con Arevenca toda la

documentación solicitada por las corporaciones demandantes y los terceros demandados sobre las referencias de crédito y de negocios de Arevenca. Los señores Lausell y Da Silva le remitieron directa e íntegramente a las corporaciones demandantes y los terceros demandados toda la información enviada por Arevenca en contestación a dichos requerimientos, sin que nunca fueran informados por los terceros demandados que alguna de dicha información no era correcta.

15. En ningún momento durante la negociación y cierre de la transacción las corporaciones demandantes y los terceros demandados le manifestaron a los señores Lausell y Da Silva tener conocimiento de algún hecho o situación que pusiere en duda la legitimidad de la transacción y/o de Arevenca como un ente internacionalmente conocido en la venta y distribución de productos de petróleo y sus derivados. Por el contrario, las representaciones hechas por los propios terceros demandados durante la negociación y cierre de la transacción fue a los efectos de que conforme a su experiencia de más de 40 años en la industria de la compra y venta de asfalto, y en virtud de la investigación independiente realizada por éstos, Arevenca era una compañía internacionalmente conocida y de prestigio en el mercado en cuestión.

16 Las corporaciones demandantes y los terceros demandados conocían que correspondía a Arevenca cumplir con lo acordado y ejecutar la transacción, incluyendo cumplir con todo lo relacionado al despacho, cobro y entrega del producto vendido, sin que Madasi tuviera injerencia alguna sobre el particular.

17. Asimismo, en todo momento las corporaciones demandantes y los terceros demandados tuvieron comunicación directa con los funcionarios de Arevenca y con el principal oficial ejecutivo de Arevenca, Sr. Francisco J. González Alvarez, con quien no sólo se comunicaban constantemente por correo electrónico sino con quien tuvieron una reunión personal para conocer su compañía y discutir la transacción.

18. Igualmente, las corporaciones demandantes y los terceros demandados conocían que todas las comunicaciones sobre la transacción que Lausell y Da Silva le brindaban constituían a su vez información que Arevenca le brindaba a éstos. De hecho, todos los correos electrónicos recibidos de Arevenca por los señores Lausell y Da Silva eran a su vez remitidos íntegramente a los terceros demandados, por lo que tanto las corporaciones demandantes como dichos terceros demandados conocían claramente que Lausell y Da Silva únicamente informaban lo que Arevenca le informaba a éstos.

19. Al momento Arevenca no ha entregado el asfalto a que se refiere el acuerdo suscrito con las corporaciones demandantes ni les ha devuelto el dinero pagado por éstas. En varios correos electrónicos dirigidos por Arevenca a las corporaciones demandantes y a los terceros demandados éstos han alegado que esta situación se debe a que fueron las corporaciones demandantes quienes incumplieron con los términos de pago y las condiciones del contrato, pues no remitieron a tiempo el segundo pago del restante cincuenta por ciento (50%) causando un alegado aumento en el precio del producto y un alegado aumento en los costos y gastos operativos de Arevenca. Las corporaciones demandantes niegan las alegaciones de los funcionarios de Arevenca y aducen que ha sido esta quien ha incumplido el contrato y quien se ha negado injustificadamente a devolver el dinero pagado.

20. No obstante, independientemente de las alegaciones que puedan tener ambas partes y, en específico, los funcionarios de Arevenca para no haber entregado el producto ni haber devuelto el dinero pagado, lo cierto es que las corporaciones demandantes y los terceros demandados siempre han conocido que ni Madasi ni los señores Lausell y Da Silva tienen algo que ver con la razón por la cual Arevenca no ha cumplido con la entrega del producto ni la razón por la cual no ha devuelto el dinero pagado. De hecho, las corporaciones demandantes y los terceros demandados conocen el hecho de que los señores Lausell y Da Silva realizaron gestiones de buena fe para intentar que se diera la entrega del producto y/o la devolución del dinero, a pesar de que éstos no tienen obligación alguna sobre el particular ni responden por el incumplimiento de Arevenca.

21. Más aún, las corporaciones demandantes y los terceros demandados conocen claramente que ni Madasi ni los señores Da Silva y Lausell han recibido el pago de su comisión por sus gestiones como intermediarios en este asunto y que, en todo caso, también resultaron afectados económicamente por el incumplimiento de Arevenca con el acuerdo con las corporaciones demandantes.

22. Aún así, las corporaciones demandantes y los terceros demandados acordaron entre sí realizar una campaña pública y privada para desacreditar a Madasi y a los señores Lausell y Da Silva en su carácter personal haciéndoles imputaciones de actuaciones fraudulentas y de contubernio con los funcionarios de Arevenca con el propósito de presionarlos y extorsionarlos para que éstos le ayuden en sus gestiones de reembolso del dinero pagado a Arevenca y/o para que les reembolsen personalmente el mismo a pesar de conocer que éstos no

tienen responsabilidad alguna por ello.

23. Entre las actuaciones concertadas por los terceros demandados para afectar la reputación y el buen nombre de Madasi y los señores Lausell y Da Silva éstos han presentado querrelas criminales en su contra en el Departamento de Justicia de Puerto Rico, que han requerido que Da Silva haya sido citado para ser interrogado sobre el particular y que han afectado adversamente la reputación de Lausell.

24. Del mismo modo, los terceros demandados han procurado y gestionado la publicación de artículos de prensa escrita en contra de la reputación de Madasi y los señores Lausell y Da Silva y han diseminado información falsa en los círculos políticos y económicos de Puerto Rico, Estados Unidos y la Republica Dominicana, entre otros, con el fin de afectar el buen nombre y la reputación personal de éstos. De hecho, la radicación y las alegaciones de la presente demanda son parte del plan concertado de difamación y extorsión de los terceros demandados hacia los comparecientes en este asunto.

25. Así pues, dichas actuaciones ilegales y difamatorias de parte de las corporaciones demandantes y de los terceros demandados le han ocasionado y le siguen ocasionando a Madasi y a los señores Lausell y Da Silva severos daños y perjuicios a su buen nombre y reputación personal y de negocios y los ha expuesto a la vergüenza y al desprestigio público.

#### I.

#### **DAÑOS RECLAMADOS A LAS CORPORACIONES DEMANDANTES Y A LOS TERCEROS DEMANDADOS**

26. Esta situación imputable a las corporaciones demandantes y a los terceros demandados no sólo ha afectado la reputación comercial de Madasi como agente mediador y/o corredor del comercio en Puerto Rico y el extranjero, sino que además le ha causado la pérdida de otros negocios lucrativos, cuya pérdida se estima en una cantidad no menor de Ochocientos Mil Millones de Dólares (\$800,000,000.00).

27. Igual situación ocurre con el Sr. Marcos Da Silva, quien estima que los daños a su reputación personal y comercial por esta situación imputable a las corporaciones demandantes y a los terceros demandados ascienden a una cantidad no menor de Cinco Millones de Dólares (\$5,000,000.00).

28. Asimismo, el codemandado Miguel D. Lausell es una persona ampliamente conocida en los círculos sociales y políticos de Puerto Rico y de Estados Unidos, y es un abogado y comerciante de prestigio internacional. Por tanto, esta situación imputable a las

corporaciones demandantes y a los terceros demandados no sólo ha afectado su buen nombre y reputación personal y comercial en Puerto Rico, sino que también lo ha desacreditado en los círculos políticos, gubernamentales y de negocios de los Estados Unidos y a nivel internacional. De ahí que sus daños se estimen en una cantidad no menor de Diez Millones de Dólares (\$10,000,000.00).

## II.

### DAÑOS RECLAMADOS A LOS CODEMANDADOS DE CO-PARTE AREVENCA Y SU PRESIDENTE

29. El acuerdo entre Madasi y Arevenca establecía que Madasi habría de obtener una comisión de un veinticinco por ciento (25%) por gestionar en calidad de intermediaria la venta del asfalto a las corporaciones demandantes. Dicha comisión era devengable y exigible una vez se materializara la orden de compra y se pagara la misma en su totalidad.

30. En la transacción a que se refiere el presente caso Madasi no sólo gestionó la orden de compra sino que la misma fue pagada en su totalidad a Arevenca. De manera que independientemente de cualquier incumplimiento de Arevenca hacia las corporaciones demandantes, cuyo incumplimiento de modo alguno es imputable a Madasi o sus oficiales, Arevenca le adeuda el pago de dicha comisión a Madasi, ascendente a la cantidad de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Dólares (\$1,750,000.00), luego de deducir la cantidad de Doscientos Mil Dólares (\$200,000.00) rebajada del precio como consecuencia de la negociación entre las corporaciones demandantes y los terceros demandados con el Sr. González Alvarez para reducir el precio a \$78.00 el barril.

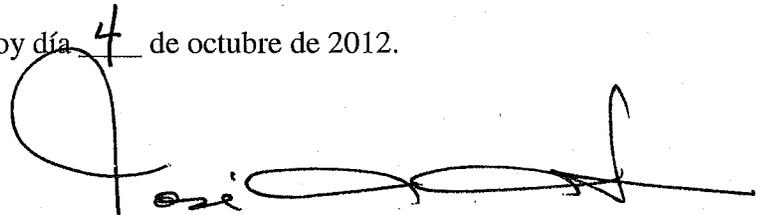
31. Además, el incumplimiento de Arevenca y su Presidente hacia las corporaciones demandantes ha tenido, como vimos, un efecto adverso en el buen nombre y reputación de Madasi y le ha causado la pérdida de negocios futuros. Asimismo, dicho incumplimiento por parte de Arevenca y su Presidente, le ha causado daños a la reputación comercial y personal de los señores Lausell y Da Silva, de igual magnitud a los que le han sido causados por las actuaciones ilegales y difamatorias de las corporaciones demandantes y los terceros demandados, por lo que Arevenca y su Presidente son solidariamente responsables junto a éstas por los daños reclamados por Madasi y los señores Lausell y Da Silva en la presente demanda.

**POR TODO LO CUAL**, respetuosamente se suplica de este Honorable Tribunal que declare CON LUGAR la presente reconvencción, demanda de coparte y demanda de terceros, y en su virtud, condene solidariamente a las corporaciones demandantes, a los terceros demandados y a los demandados de coparte a compensar a los comparecientes por los daños y perjuicios infligidos a consecuencia de sus actuaciones ilegales, intencionales y difamatorias.

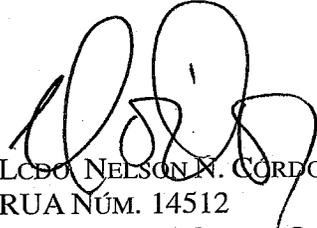
RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a los licenciados José A.B. Nolla Mayoral y Eddalee Quiñones Pedrogo, Nolla, Palou & Casellas, LLC, P.O. Box 195287, San Juan, Puerto Rico 00919-5287.

En San Juan, Puerto Rico hoy día 4 de octubre de 2012.



LCDO. JOSÉ A. ANDRÉU FUENTES  
RUA NÚM. 9088  
ABOGADO DEL SR. MIGUEL D. LAUSELL  
Y SR. MARCOS DA SILVA  
261 Ave. Domenech  
San Juan, P.R. 00918-3518  
[jaf@andreu-sagardia.com](mailto:jaf@andreu-sagardia.com)  
Tel: (787) 754-1777 / 763-8044  
Fax: (787) 763-8045



LCDO. NELSON N. CORDOVA MORALES  
RUA NÚM. 14512  
ABOGADO DE MADASI OIL CORP.  
220 Domenech Avenue, PMB 255  
San Juan, PR 00918  
[ncordova@cordovamorales.com](mailto:ncordova@cordovamorales.com)  
Phone (787) 302-0163  
Fax (787) 302-0164